

Sección 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 29 de junio de 1968.*

**Bolita—Penalidades**

(P. de la C. 933)  
(Conferencia)

[NÚM. 162]

[*Aprobada en 29 de junio de 1968*]

**LEY**

Para enmendar la Sección 4 de la Ley núm. 220 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como "Ley de Bolita".

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 4 de la Ley núm. 220 de 15 de mayo de 1948, según enmendada,<sup>55</sup> para que se lea como sigue:

"Sección 4.—

Toda persona que fuere sorprendida portando o conduciendo o que tuviere en su poder en cualquier concepto cualquier papeleta, billete, *ticket*, libreta, lista de números o letras, boletos o implementos que pudieren usarse para los juegos ilegales de la 'Bolita', 'Boli-pool', combinaciones relacionadas con los 'Pools' o bancas de los hipódromos de Puerto Rico y loterías clandestinas, y toda persona que poseyere, vendiere, o en cualquier forma transportare éstos o cualesquiera otros análogos que se pudieren utilizar o usar en dichos juegos ilícitos, o conectados con la práctica de los mismos, incurrirá en delito y convicta que fuere dicha persona, será castigada con pena de multa que no será menor de trescientos cincuenta (350) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares, o cárcel por un término que no será menor de tres (3) meses ni mayor de seis (6) meses y por la segunda y subsiguientes infracciones será castigada con pena de cárcel no menor de (6) meses ni mayor de dos (2) años; Disponiéndose, que todos los juicios que se celebren por infracciones a las disposiciones de esta sección serán vistos en el Tribunal Supe-

<sup>55</sup> 33 L.P.R.A. sec. 1250.

rior y por la presente se ordena a los jueces del Tribunal Superior de Puerto Rico que den preferente atención al señalamiento de todos los casos por violación a las disposiciones de esta sección."

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 29 de junio de 1968.*

**Juntas Examinadoras—Embalsamadores; Exámenes**

(P. de la C. 1170)

[NÚM. 163]

[*Aprobada en 29 de junio de 1968*]

**LEY**

Para enmendar la Sección 9 de la Ley núm. 6 de 9 de marzo de 1967, que crea la Junta de Embalsamadores.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 9 de la Ley núm. 6 de 9 de marzo de 1967,<sup>56</sup> para que se lea como sigue:

"Sección 9.—

La Junta de Embalsamadores de Puerto Rico deberá ofrecer exámenes una vez al año a los aspirantes a licencia. Los exámenes deberán incluir, sin excluir otras, las siguientes materias: anatomía, transmisibilidad de enfermedades, toxicología, bacteriología, principios de medicina legal, conservación de cadáveres, desinfección y arte de restauración cosmética.

Se autoriza a la Junta a expedir licencia de embalsamador a toda persona que la solicite antes del primero de diciembre de 1968, acredite ante la Junta haber practicado durante diez (10) años la profesión de embalsamador y, además, apruebe un examen práctico que al respecto ofrecerá la Junta."

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 29 de junio de 1968.*

<sup>56</sup> 20 L.P.R.A. sec. 1009.